



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>Proceso</b>         | Verbal -Simulación   |
| <b>Demandante:</b>     | Edgar Alberto Echavarría Monsalve<br>Doris Elena Echavarría Paniagua   |
| <b>Demandado:</b>      | Sandra Liliana Ortiz Rojas<br>Rosa Amelia Echavarría Monsalve<br>Mary Luz Figueroa Aguirre<br>Yuly Alexandra Aguirre Gaviria<br>Flor Elba Aguirre de Valenzuela<br>Erica Milena Galeano Bedoya |
| <b>Radicado:</b>       | 05001 40 03 005 2017-00569 00  |
| <b>Asunto:</b>         | Concede Amparo de Pobreza<br>Ordena Integrar Litisconsorcio<br>Niega Emplazamiento<br>Requiere   |
| <b>Interlocutorio:</b> | 121  |

A través de memorial fechado del 27 de octubre de 2022, las demandadas, señoras FLOR ELBA AGUIRRE DE VALENZUELA y YULY ALEXANDRA AGUIRRE GAVIRIA, presentan solicitud que gira en torno a que se les conceda AMPARO DE POBREZA, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido beneficio se concederá por cuanto las referidas demandadas han cumplido las exigencias establecidas en los citados artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carecen de los recursos económicos para afrontar la presente acción, esto es, que se encuentran en las condiciones previstas en el ya citado Art. 151 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que las demandadas dicen no contar con recursos económicos para sufragar el gasto de un abogado que se encargue de su defensa, se designa como apoderado judicial de las señoras FLOR ELBA AGUIRRE DE VALENZUELA y YULY ALEXANDRA AGUIRRE GAVIRIA, al Doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA quien se ubica en la Circular 74 N 76 E 33 Medellín, tel: 3205565260 correo electrónico: juanserna@soportelegal.net.

De conformidad con el Art 152 Inc. 3 del C.G.P se ordena suspender el término para contestar la demanda, desde el momento de presentación de

la solicitud de amparo de pobreza hasta el momento en que el abogado acepte el cargo.

Comuníquese la designación, advirtiéndole que la misma será de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, y que si no lo hiciera podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza de la señora ROSA AMELIA ECHAVARRIA MONSALVE, por cuanto no se encuentra debidamente notificada.

Se incorpora al expediente memorial que solicita la integración al contradictorio con la señora MARIA MARGOTH ROJAS BEJARANO, por cuanto es la actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 01N – 545 8635 con dirección CARRERA 67 N 72-7 INT 201 Medellín, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C. G. del P.; se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, la vinculación al presente trámite como parte accionada, de la señora MARIA MARGOTH ROJAS BEJARANO.

El Código General del Proceso regula esta figura en el art. 61:

*“**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”

La jurisprudencia del Consejo de Estado radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.*

En consecuencia, de lo anterior, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que corrige y de la presente

providencia, a la señora MARIA MARGOTH ROJAS BEJARANO, en la forma prevista en los Arts. 290 a 393 y 301 del C. G. del P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte accionante, deberá aportar la dirección de notificación del litisconsorte.

Se requiere al apoderado de la parte actora aclare al despacho, por qué si la matrícula inmobiliaria inicial, se dividió en cuatro matrículas inmobiliarias, solo pretende la integración al contradictorio de la señora MARIA MARGOTH ROJAS BEJARANO.

Se incorpora memorial que solicita el emplazamiento de la señora SANDRA LILIANA ORTIZ, se requiere al apoderado de la parte actora, para que previo a decretar el emplazamiento, intente la notificación de la demandada en la dirección aportada en el escrito inicial de demanda, esto es en la CALLE 69 N 32-25 Medellín.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la señora ROSA AMELIA ECHAVARRIA MONSALVE, en la dirección aportada con el escrito de demanda, esto es la Carrera 75 N 20 B 22 Medellín.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.